

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0764-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	21/06/2016
Hora:	09:45:18.64
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Informe Técnico de Gestión del Riesgo No. 131-0679 del 12 de mayo de 2016, la Oficina de Ordenamiento Ambiental y Gestión del Riesgo atendió un incendio forestal que se presentó en la vereda Yolombal del Municipio de Guarne, del cual se generaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) 17. OBSERVACIONES:

El día 25 de Enero de 2016 en compañía del Bombero Jairo Antonio Monsalve Cárdenes, bombero Oficial del Municipio de Guarne, se llevó a cabo visita a los predios de los señores Arnulfa Gallego Cardona y Gabriel Ángel Gallego Cardona, ubicados en la vereda Yolombal de Guarne, en dicha visita quedó faltando recopilar alguna información, para lo cual, se hizo una nueva visita el día 21 de Abril de 2016, observándose lo siguiente:

1. *En el predio de la señora Arnulfa Gallego Cardona se llevó a cabo un aprovechamiento forestal, de Pino patula (Pinnuspatula), y este tomó fuerza y se pasó para el predio del señor Gabriel Ángel Gallego Cardona (hermano de la señora Arnulfa), se desconoce si el aprovechamiento forestal contaba con los respectivos permisos, debido a que la Señora Arnulfa Gallego y su señor esposo Jaime Rivera Gallego, se negaron a dar información.*
2. *Según información que se obtuvo en las visitas de campo el Incendio Forestal se generó por la quema de los desechos producto del aprovechamiento forestal, iniciado en el predio de la señora Arnulfa.*
3. *Además de los desechos, producto del aprovechamiento forestal, el Incendio afectó un relictto de bosque nativo de especies tales como: Siete Cueros (Tibouchinalepidota), Nigüitos (Miconiaminutiflora), Uvitos (Cavendishiapubescens), Carates (Vismiavaccifera), Puntelance (VismiaMacrophylla), Yarumo (Cecropiapeltata), Carboneros (Calliandracaracasana), Zarzas, helechos, entre otras.*
4. *Con el Incendio Forestal se afectaron varias especies de fauna silvestre como aves y algunos mamíferos, que hacen presencia en el sector tales como: Aves: Garapatero común (Crotophagaani), Currucuto común (Magascopscholiba), Carpintero de robledales*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- (*Melanerpesformicivorus*), *Sinsonte común* (*Mimusgilvus*), *Mirla* (*Turdusfuscater*), *Turpial montañero* (*Icteruschrysater*), *Chamón común* (*Molothrusbonariensis*), entre otras. **Mamíferos:** *Chucha* (*Didelphismarsupialis*), *Armadillo* (*Dasypusnovemcinctus*), *Ardita* (*Sciurusgranatensis*), entre otros.
5. El número de árboles afectados con el *Incendio Forestal* fue de aproximadamente 300 individuos de las especies ya mencionadas, en un área con corta diferencia de tres (3) ha.
 6. Cerca al sitio de la afectación ambiental no se observaron nacimientos ni fuentes de agua.

18. CONCLUSIONES.

- *El Incendio Forestal afectó en su mayoría un área en la que se llevó a cabo un aprovechamiento forestal de la especie *Pinnuspatula*, afectando árboles nativos, 300 individuos de varias especies, como se dijo en las observaciones del presente informe técnico, se desconoce si dicho aprovechamiento tenía permiso, y cuáles fueron las causas que dieron origen al Incendio forestal, debido a que los esposos Jaime Rivera Gallego y Arnulfa Gallego Cardona se negaron a suministrar información, argumentando que el predio en cuestión se lo habían vendido a un señor y que no tenían datos de él.*
- *Por argumentando en las observaciones del presente informe técnico la afectación ambiental en este predio se califica como **Media**. (...)*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Prohibe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer la siguiente medida preventiva: "**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El aprovechamiento forestal realizado sin permiso de un predio ubicado en la vereda Yolombal del Municipio de Guarne; en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que en virtud de lo expuesto mediante informe técnico de Gestión del Riesgo No.131-0679 del 12 de mayo de 2016, se puede evidenciar que las afectaciones se calificaron como media y por tanto la zona se puede regenerar de forma natural; no se tiene certeza de que sean los señores ARNULFA GALLEG CARDONA y JAIME RIVERA GALLEG quienes originaron el incendio que se produjo en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne.

Sin embargo, según informe técnico de Gestión del Riesgo ya mencionado, se evidenció que se realizó un aprovechamiento forestal de 300 especies de árbol nativo y que este no contaba con el permiso vigente, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza: "*Los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*"

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N°. 131-0679 del 12 de mayo de 2016, se puede evidenciar que los señores ARNULFA GALLEG CARDONA y JAIME RIVERA GALLEG, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PINO PARTULA (*pinnus patula*) Y DE LA QUEMA DE DESECHO PRODUCTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL, que se adelantan en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne; la anterior medida se impone a los señores ARNULFA GALLEG CARDONA y JAIME RIVERA GALLEG, en virtud de ser los residentes en el predio donde se inició el incendio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores ARNULFA GALLEG CARDONA y JAIME RIVERA GALLEG, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores ARNULFA GALLEG CARDONA y JAIME RIVERA GALLEG.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe De La Oficina Jurídica (E)

053183324844

Expediente: 11200012

Fecha: 14/junio/2016

Proyectó: Alejandra R.

Revisó: Mónica V.

Dependencia:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

